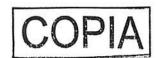


REO CERTIFICADO



032135 - 18.05.12



## DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00447-2012

ODD .

ORD. :

ANT. :

Ordinario N° 355, de 2 de mayo de 2012, de doña Ana María Silva Gutiérrez, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Codegua.

MAT. :

Remite información pública. Deniega la entrega de dictámenes de este Servicio, en virtud de la causal de reserva que indica. Indica competencia.

FTES. :

Leyes N°s. 19.628 y 20.285. D.L. N° 3.500, de 1980. D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONC.:

Oficios Ords. N°s. 58.339, de 23 de septiembre de 2011, y 19.493, de 23 de marzo de 2012, respectivamente, ambos de esta Superintendencia.

: SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑORA ANA MARÍA SILVA GUTIÉRREZ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA AVDA. O'HIGGINS N° 376, CODEGUA

Por el Ordinario de antecedentes, Usted ha solicitado a esta Superintendencia información sobre el caso de don Luis Alberto Severino Miranda, RUT N° 8.281.613-5, ya que habría solicitado pensión de invalidez sin poder optar a ésta, y no se le daría respuesta satisfactoria sobre la negación de la pensión ni tampoco del pago de sus licencias médicas, por lo que solicita "respuesta concreta" de acuerdo a la Ley N° 20.285.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalarle, en primer término, que las apelaciones referidas al rechazo de licencias médicas, interpuestas por el Sr. Severino Miranda, han sido resueltas por este Servicio a través de sus Oficios Ords. N°s. 58.339, de 23 de septiembre de 2011, y 19.493, de 23 de marzo de 2012, respectivamente.

Al respecto, esta Superintendencia debe indicar a Usted que los dictámenes indicados se refieren al estado de salud en cuanto al reposo indicado en las licencias médicas al Sr. Severino Miranda. Por tanto, la información contenida en los Oficios citados en concordancias corresponde a los datos sensibles de la referida persona, por lo que de acuerdo al artículo 3° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentran sujetos a una causal de reserva.

En efecto, dicho artículo define que constituyen datos sensibles los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Además, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie consentimiento del titular.

Conforme a lo anterior, el número 2 del artículo 7° del citado D.S. 13, en conformidad con lo SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando "su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico".

Por tanto, para que se le pueda proporcionar la información contenida en los Oficios ya citados, Usted debe solicitar la autorización del Sr. Severino Miranda, ya sea a través de un documento privado autorizado ante Notario o por medio de una escritura pública, y dado que no acompaña la referida autorización corresponde invocar la causal de reserva prevista en el número 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, no pudiendo este Servicio proporcionarle copia de los Oficios señalados.

Por otro lado, respecto de su solicitud para que se revise la situación del Sr. Severino Miranda en lo referente a la negación de una pensión de invalidez, esta Superintendencia debe indicar, en primer término, que la consulta por Usted planteada no corresponde a un requerimiento de acceso a la 3.información pública, por lo que no es dable someterla a la Ley N° 20.285.

Ahora bien, su solicitud constituye un requerimiento sobre una materia que es de competencia exclusiva de la Superintendencia de Pensiones, en conformidad a al D.L. N° 3.500, de 1980, ya que revisados los antecedentes acompañados se refiere al otorgamiento de una pensión de invalidez en

Por tanto, en lo referente al reclamo por el no otorgamiento de pensión de invalidez al Sr. Severino Miranda, se remite, en paralelo a este Ordinario, un Oficio dirigido a la Superintendencia de Pensiones, enviándole su presentación y los antecedentes correspondientes, por ser materia de su competencia.

Saluda atentamente a Ud.,

JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN SUPERINTENDENTA

DISTRIBUCION ANA MARÍA SILVA GUTIÉRREZ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CODEGUA AVDA. O'HIGGINS N° 376, CODEGUA **EXPEDIENTE** OFICINA DE PARTES ARCHIVO CENTRAL (16\*)